

Voces: CONSULTA DE OPERACIONES CAMBIARIAS ~ COMPRAVENTA DE DIVISAS ~ ORDEN PUBLICO ~ CONTRATO ALEATORIO ~ ACTIVIDAD CAMBIARIA ~ VENTA DE DIVISAS ~ MONEDA ~ MONEDA EXTRANJERA ~ POLITICA CAMBIARIA ~ OPERACION EN MONEDA EXTRANJERA ~ DERECHO ADQUIRIDO ~ PESIFICACION ~ COMPRAVENTA

Título: Compraventa de moneda a término. Un nuevo precedente desalentador

Autor: Mazzinghi, Marcos

Publicado en: LA LEY 06/02/2007, 06/02/2007, 4 - LA LEY2007-A, 402

Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I \(CNFedCivyCom\)\(SalaI\) ~ 2006-10-03 ~ Johnson & Johnson de Argentina S.A.C.e.I. c. Deutsche Bank S.A.](#)

Cita Online: [AR/DOC/4364/2006](#)

Sumario: **SUMARIO: I. Introducción. - II. Los hechos. - III. El fallo de Cámara. - IV. Conclusión.**

I. Introducción

El propósito del presente trabajo es comentar brevemente el reciente fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, en los autos "Johnson & Johnson de Argentina S.A.C.e.I. c. Deutsche Bank S.A", en el que la citada Cámara revirtió la decisión del Juez de Primera Instancia, en una causa relacionada con la liquidación de ciertas operaciones de compraventa de moneda a término (1).

II. Los hechos

Durante el transcurso del año 2001, la empresa Johnson & Johnson de Argentina (la "Compañía") celebró con Deutsche Bank (el "Banco") 3 contratos de compraventa de moneda a término, en virtud de los cuales, en dos operaciones la Compañía compró al Banco determinada cantidad de moneda extranjera, y en la restante le vendió al Banco cierta cantidad de la misma moneda. La Cámara interpretó que las operaciones se concertaron bajo la modalidad de liquidación "sin entrega de divisas", por lo que las partes se obligaron a pagar una diferencia entre el precio convenido y el precio de mercado del activo subyacente (la moneda extranjera) a una fecha determinada.

Entre la fecha de concertación de las operaciones y la fecha de vencimiento de las mismas entró en vigencia en la Argentina el plexo normativo de emergencia, cuyos exponentes principales son la ley 25.561, el decreto 214/2002, el decreto 410/2002, y en lo que al tema bajo análisis se refiere, el decreto 992/2002.

Dado su carácter público y notorio, no ahondaremos en el alcance de cada una de estas normas, aunque sí resulta útil recordar cuáles fueron los efectos principales de las mismas, sobre todo en lo que atañe a los hechos aquí comentados.

El decreto 214/2002 dispuso la conversión a pesos de todas las obligaciones expresadas en moneda extranjera, a razón de 1 peso por cada dólar estadounidense, sin reconocer excepción alguna (2).

El decreto 410/2002 dispuso una serie de excepciones al ímpetu pesificador, previendo que, en razón de la naturaleza de ciertas operaciones, resultaba necesario excluir a las mismas de la conversión a pesos dispuesta genéricamente por el decreto 214/2002, incluyéndose dentro de dichas excepciones a los contratos de futuros y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados (3).

Finalmente, el decreto 992/2002, dispuso que las obligaciones emergentes de aquellos contratos de futuros y opciones concertados bajo la legislación argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera debían convertirse a pesos a razón de \$1,40 por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera.

Invocando lo dispuesto en esta última norma, al vencimiento de las operaciones de compraventa de moneda el Banco liquidó las mismas compensando las diferencias entre el precio del activo subyacente pactado al momento de la concertación de la operación, y \$1,40 por cada Dólar Estadounidense, y depositó a favor de la Compañía dicha diferencia. Por su parte, la Compañía no se dio por satisfecha con dicho pago, iniciando una acción judicial tendiente a que se declare inconstitucional el decreto 992/2002, y se le entregue la exacta cantidad de moneda extranjera adquirida.

En una decisión acertada y siguiendo una línea argumental a nuestro juicio impecable (apoyada entre otras cosas en la naturaleza y finalidad de este tipo de contratos), el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del decreto 992/2002 y condenó al Banco a abonar a la Compañía el crédito resultante del pago de las operaciones oportunamente convenidas tomando en consideración la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre al día del vencimiento.

III. El fallo de Cámara

En un fallo a nuestro juicio sumamente criticable, la Cámara resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el Banco y decidió revocar la sentencia apelada.

A continuación analizaremos los principales argumentos vertidos por la Cámara en su decisorio, con una exposición de los motivos por los cuales disintimos con lo resuelto en dicha instancia.

(i) El orden público económico

La Cámara comienza a apuntalar su fallo argumentando que "el mercado cambiario es ámbito propicio para la irrupción del llamado orden público económico de dirección, que pretende justificar ideológicamente la intervención del Estado en la vida contractual a fin de imprimir una orientación beneficiosa para ciertos objetivos sociales o de interés público." Pese a lo rimbombante de esta afirmación, a poco que se desmenuza su contenido se arriba a la conclusión de que la misma no aporta fundamento jurídico alguno a la decisión de respaldar la constitucionalidad del decreto 992/2002.

No nos detendremos aquí a cuestionar la validez constitucional del decreto 992/2002, ya que otros lo han hecho antes de ahora y con argumentos contundentes (4), sino que nuestra intención es analizar los fundamentos esgrimidos por la Cámara para respaldar la pretensión del Banco de cancelar sus obligaciones bajo las operaciones de forward, a un tipo de cambio notablemente inferior al tipo de cambio que correspondería aplicar de acuerdo a lo pactado expresamente al concertarse la operación.

Sostener como justificativo para modificar unilateralmente las obligaciones emergentes de un contrato celebrado al amparo de la protección constitucional de la propiedad privada que "el mercado cambiario es un ámbito propicio para la irrupción del orden público económico", constituye un sinsentido y una obviedad que no es suficiente para convalidar el sacrificio que se pretende imponer a una de las partes de dicho contrato (en este caso la Compañía), al forzarla a admitir en pago un importe que representa menos de la mitad del que le correspondería percibir de respetarse lo pactado contractualmente.

Sabido es que la materia cambiaria —al igual que cualquier otra ramificación del derecho público— está sujeta a reglamentación, pero ello no es motivo suficiente para admitir lisa y llanamente la validez de normas reglamentarias que no traspasan el umbral mínimo de razonabilidad exigido por el art. 28 de la Constitución Nacional (5).

El fallo de Cámara se ocupa de remarcar que "la actividad cambiaria se caracteriza por una fuerte sujeción a las regulaciones y reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, y que entra esa entidad -eje del sistema financiero- y cada una de las entidades bancarias o financieras existe una relación de sujeción especial", pero no se detiene a explicar cómo esa indiscutible sujeción especial puede justificar la confiscación del derecho de propiedad de una de las partes de un contrato de forward, como si dicha relación de subordinación bastara por sí sola para admitir cualquier tipo de reglamentación que se dictare sobre la materia, aun cuando la misma fuere arbitraria o contraria a la Constitución Nacional.

Desde nuestro punto de vista, el Decreto 992/02 no supera el estándar mínimo de constitucionalidad que toda norma debe reunir, por numerosas razones, pero fundamentalmente por tratarse de un decreto destinado a satisfacer las necesidades particulares de un grupo minúsculo de sujetos —que paradójicamente celebraron este tipo de contratos previendo expresamente la variación en el precio del activo subyacente contratado y contando con especialización y asesoramiento técnico más que suficientes para ponderar los riesgos involucrados en la operatoria— en desmedro de los intereses de otro universo de sujetos que vio confiscado su derecho de crédito sin recibir una contraprestación razonable a cambio (6).

(ii) El carácter aleatorio de los contratos. Modo de liquidación de las operaciones

El orden público económico y la sujeción de la materia cambiaria a la potestad reglamentaria del Banco Central son sólo argumentos secundarios en el decisorio de la Cámara, siendo el fundamento principal el que se transcribe a continuación.

La Cámara sostuvo que "La empresa actora no tiene un derecho adquirido a recibir una determinada cantidad de dólares estadounidenses a la fecha futura pactada, si el banco demandado concertó con el accionante tres operaciones de compraventa de moneda extranjera a término, revistiendo en dos la calidad de vendedor y en una la de comprador, en las cuales se obligaban a pagar una diferencia entre el precio convenido y el precio de mercado de un activo subyacente, pues se trata de un contrato aleatorio donde se desconoce al tiempo de la celebración cuál parte será deudora y cuál acreedora."

El argumento central empleado por la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia podría resumirse de la siguiente manera:

Al estar en presencia de un contrato de naturaleza aleatoria, al tiempo de cuya celebración se desconoce qué parte será deudora y cuál acreedora, ninguna de ellas tiene un derecho adquirido a recibir una determinada cantidad de moneda, lo que equivale a no reconocerle a las partes el derecho a sentirse agraviadas por la entrada en vigencia de una norma que arbitrariamente fija un tipo de cambio aplicable a las operaciones aún no vencidas, siendo dicho tipo de cambio irrisorio respecto al vigente en el mercado único para el tipo de moneda contratada.

El argumento no puede ser más endeble. El hecho de que al momento de concertarse la operación las partes no conozcan de antemano cuál será deudora o acreedora, de ninguna manera puede implicar que dichas partes no cuenten con el derecho adquirido de exigir que se respete lo pactado contractualmente, y que las operaciones se liquiden de acuerdo a las pautas estipuladas en dicho acuerdo y teniendo en consideración el tipo de cambio

real de la moneda y no uno ficticio y fijado arbitrariamente.

La Cámara se focaliza en la naturaleza aleatoria de este tipo de contratos para negarle a una de las partes su legítimo derecho —el que indiscutiblemente se encuentra incorporado a su patrimonio desde el momento mismo de la celebración del contrato— a exigir a su contraparte que honre sus obligaciones de acuerdo a lo pactado en pleno ejercicio del principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1197 del Código Civil.

La Cámara llega a esta conclusión basándose en la premisa de que las operaciones celebradas entre la Compañía y el Banco fueron pactadas bajo la modalidad "non delivery"⁽⁷⁾, es decir sin entrega efectiva de divisas, conforme a la cual la parte vendedora de los dólares solamente debe entregar a la compradora la eventual diferencia entre el precio pactado contractualmente y el tipo de cambio fijado por el Decreto 992/2002.

Independientemente de que la cuestión de determinar a qué tipo de modalidad de liquidación de las operaciones se habrían sujetado la Compañía y el Banco sea susceptible de discusión ⁽⁸⁾, lo que creemos que es indudable es que, sea cual fuere el modo de liquidación pactado por las partes, estas últimas tienen el derecho adquirido a que se respete la finalidad tenida en miras al momento de concertarse el contrato, que no fue otra que prever una potencial variación en el tipo de cambio del activo subyacente comercializado.

La Cámara hizo mayor hincapié en la naturaleza aleatoria de este tipo de contratos que en la finalidad que se persigue a través de la celebración de los mismos. La esencia de estos contratos no es otra que la de prever potenciales fluctuaciones en la cotización del activo subyacente comprado o vendido por las partes, pudiendo estas últimas actuar con finalidades de cobertura o de especulación, pero en cualquier caso lo que las partes aceptan de antemano como riesgo propio del acuerdo que celebran es que la cotización del producto derivado sobre el cual se contrata puede sufrir variaciones entre la fecha de concertación y la fecha de liquidación de las operaciones.

El Código Civil prevé en su art. 2051 que "los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto."

El contrato aleatorio puede ser comparado con el contrato conmutativo condicional, ya que en ambos casos las partes se someten a un acontecimiento incierto, aunque en el contrato aleatorio las partes sólo subordinan la medida de las ventajas o pérdidas a dicho acontecimiento incierto ⁽⁹⁾. El contrato conmutativo puede volverse aleatorio si las partes sometieran sus prestaciones al acaecimiento de un acontecimiento incierto, como por ejemplo la compraventa de una cosecha futura.

La aleatoriedad no le quita validez al contrato ni vuelve más precario el derecho de las partes a exigir su cumplimiento, por lo que una vez acaecido el hecho incierto pactado, el crédito de una de las partes contra su deudor se torna plenamente exigible en los términos acordados convencionalmente, y aun antes de este momento las partes cuentan con el derecho adquirido a que se respeten los términos y condiciones que estipularon originariamente.

Sostener que, dada la naturaleza aleatoria de este tipo de contratos, las partes no tienen un derecho consolidado antes de la fecha de vencimiento de las operaciones —momento en el cual se conocerá quién es acreedor y deudor de la obligación— y que por ende una de las partes debe tolerar pacíficamente un decreto que torna irrisorio su derecho de crédito equivale a reducir a la nada a todos los contratos que tengan características similares a las que se analizan en el fallo aquí comentado.

¿Qué criterio debe aplicarse a contratos como el seguro o la renta vitalicia que comparten con los derivados la naturaleza aleatoria?

Cabe preguntarse si fuese válido que a través de un decreto el Poder Ejecutivo dispusiera la reducción a la mitad de la indemnización prometida bajo un contrato de seguro bajo el cual el asegurado viene pagando religiosamente todas las cuotas, confiando en que en caso de ocurrir el siniestro, tendrá acceso a la indemnización plena prometida.

¿Qué ocurriría si el Estado dispusiera que los premios prometidos bajo la Lotería Nacional deben ser reducidos a un tercio de su valor original?

¿Habría que negarle al titular del billete ganador el derecho a reclamar el importe original argumentando que al momento de modificarse el premio no existía un derecho adquirido en el patrimonio de dicha persona?

La modificación unilateral de las condiciones de un sorteo dispuesta por la entidad organizadora del mismo es reputada como ilícita una vez que medió aceptación de la oferta, la que se configura al adquirirse el billete que habilita para participar del sorteo ⁽¹⁰⁾.

¿Qué ocurriría si aplicáramos el criterio de la Cámara al sinfín de contratos en los cuales el precio no está determinado desde el momento mismo de su concertación, sino que el mismo es determinable en función de pautas objetivas pactadas por las partes? ⁽¹¹⁾. Dentro un universo ilimitado de posibilidades puede citarse como ejemplo a los contratos de compraventa de cereal a término, en los que, al momento de concertarse el contrato, el precio se deja abierto fijándose posteriormente en función de la cotización del cereal a una fecha determinada, de acuerdo a lo publicado en determinado mercado en que cotice dicho bien.

A nuestro juicio resulta evidente que la naturaleza aleatoria de un contrato no puede ser obstáculo para que una de las partes pretenda la tutela jurisdiccional de su derecho a exigir la prestación prometida por su contraparte en los términos originales, y negar dicho derecho implica interpretar erróneamente el funcionamiento mismo de los contratos aleatorios, cuya validez y difusión en nuestro ordenamiento jurídico son a esta altura innegables.

El decreto 992/2002 vino a fijar un precio arbitrario y sustancialmente alejado del precio real de la moneda contratada en el mercado único y libre de cambios (\$1,40 por cada Dólar, cuando esta moneda cotizaba en el mercado libre a más del doble), frustrando así la naturaleza y finalidad propia de este tipo de contratos. Así pareció entenderlo el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto 410/2002 y excluir este tipo de contratos de la pesificación generalizada impuesta por el decreto 214/2002, aunque un par de meses más tarde retrocedió sobre sus propios pasos, argumentando que "el Banco Central de la República Argentina, ante presentaciones efectuadas por entidades financieras, considera necesario corregir posibles asimetrías que podrían generarse como resultado de las transferencias de liquidez entre las entidades del sector que hubiera celebrado estos contratos"[\(12\)](#).

(iii) El carácter especulativo de las operaciones

La Cámara sostuvo que la Compañía no pudo demostrar que las operaciones de forward hubieran sido contratadas como cobertura de operaciones de comercio exterior, por lo que concluye sin más que las mismas revisten naturaleza especulativa.

El diccionario de la Real Academia Española define a la especulación como a la "operación comercial que se practica con mercancías, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro", por lo que es absolutamente lógico y plenamente válido que en el desenvolvimiento de su giro comercial, una empresa persiga un fin de lucro, ya que por otra parte esa es precisamente una de sus finalidades principales [\(13\)](#).

El fallo de la Cámara parecería condicionar el derecho de la Compañía a exigir el cumplimiento de los contratos en sus términos originales (y no a un tipo de cambio arbitrario e irreal), a la previa demostración de que los dólares comprados bajo dichos contratos iban a ser aplicados a cancelar alguna operación de importación predeterminada. Este requisito es arbitrario e infundado y ni siquiera encuentra apoyo en el plexo normativo de emergencia dictado sobre la materia.

Independientemente de cuál haya sido la causa fin que motivó a las partes a celebrar el contrato de forward, lo que está fuera de discusión es que el objeto mismo de este tipo de contratos es cubrir a una de las partes del riesgo de un mayor valor de esa moneda en el mercado cambiario, por lo que "si esa alteración del precio del dólar se produjo, pues, bien, se cumplió una de las dos posibles alternativas contempladas, mayor o menor valor de la moneda al momento del vencimiento, y ello no puede producir ningún agravio a la demandada fuera del que era esperable de acuerdo a las condiciones de contratación."[\(14\)](#).

(iv) La sujeción a la ley argentina

Otro de los argumentos utilizados por la Cámara para revocar la sentencia de primera instancia consistió en que el acuerdo celebrado por las partes preveía en una de sus cláusulas que "Este Acuerdo y las Operaciones que como consecuencia del mismo las partes realicen, se regirán por las leyes argentinas y demás normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina u otras disposiciones y/o reglamentos presentes y/o futuros emanados de la autoridad competente de la República Argentina".

La Cámara sostuvo que la cláusula transcripta fue determinante a la hora de inclinar la balanza a favor de la posición del Banco, ya que las partes se sometieron a la ley argentina, que prevé la facultad de fijar el valor de la moneda extranjera como emanación de la soberanía —ejercida por el Congreso de la Nación— con funciones delegadas al Banco Central de la República Argentina.

En esta misma línea, la Cámara sostuvo que:

"La aplicación del decreto 992/2002 no degradó sustancialmente un derecho adquirido por la parte actora, pues, por la índole del contrato celebrado, ningún derecho se había consolidado sino que el "precio del contrato" se conocía al vencimiento, oportunidad en la que —por razones de emergencia y de política cambiaria— existían distintos mercados, entre ellos, el mercado cambiario propio de operaciones de derivados financieros."

No podemos sino disentir con la línea argumental contenida en los párrafos arriba transcritos, ya que parecería que la Compañía selló su suerte por el mero hecho de haberse sujetado a la ley argentina, lo que para la Cámara equivaldría a aceptar de antemano todo el plexo normativo que en ejercicio de su soberanía el Estado Nacional pudiere dictar sobre la materia, independientemente de si el mismo se adecua o no a los derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional. Así las cosas, la cláusula arriba transcripta produciría los mismos efectos que una renuncia anticipada a impugnar las normas que sean dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de su soberanía, aun en el supuesto de que alguna de las partes considerara que las mismas repugnan los valores constitucionales.

La posición de la Cámara deja traslucir una especie de regodeo y apología de nuestra propia mediocridad, conforme a la cual la Compañía debería resignarse por haber sometido sus intereses a las normas de nuestro

país, como si la Constitución Nacional omitiera lisa y llanamente cualquier protección a la propiedad privada y al respeto por el inveterado principio del *pacta sunt servanda*. Poco le faltó a la Cámara para hacerle un reproche directo a la Compañía, por haber osado someter sus controversias a la jurisdicción de la ley de su país, en lugar de optar por una jurisdicción más previsible y segura.

IV. Conclusión

1. Sostener que dada la naturaleza aleatoria de este tipo de contratos, las partes del mismo carecen de un derecho adquirido a sentirse agraviadas por la modificación unilateral y arbitraria de la prestación esencial prometida bajo el mismo constituye una postura errónea que equivale a reducir a la nada la categoría de contratos aleatorios.

2. El fallo comentado constituye un precedente desalentador en lo que a los contratos de derivados se refiere, ya que se basa en una interpretación errónea de la naturaleza y la finalidad de este tipo de contratos, privando a las partes de la seguridad y la protección mínima necesarias para contratar.

3. En el fallo se ensaya una suerte de apología de nuestra propia mediocridad, conforme a la cual las partes que voluntariamente se han sometido a la jurisdicción argentina no pueden pretender que sus derechos encuentren protección constitucional. De manera velada podría leerse que el mensaje que se transmite es que "nadie puede invocar su propia torpeza", y que ante la elección de la jurisdicción argentina, hay que aceptar mansamente los despropósitos a los que nos tienen acostumbrados nuestros gobernantes y legisladores.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Fallo completo publicado en LA LEY, 2007-A, 23.

(2) El artículo 1° de este decreto establece que: A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales— expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44) y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

(3) El art. 1° inc. (d) del dec. 410/2002 (Adla, LXII-B, 1680) dispone que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el art. 1° del decreto 214, los contratos de futuros y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados.

(4) Véase al efecto, SARAVIA FRIAS, Bernardo, "El Decreto PEN 992/02: Un golpe de muerte a los derivados financieros", publicado en ED, 21/02/2003. Los principales reproches que se efectúan a esta norma y que provocan que la misma no supere el control básico de constitucionalidad son que (i) viola la propiedad privada sin fijar una contraprestación a cambio, (ii) su aplicación genera una situación inequitativa, (iii) es irrazonable, y (iv) fue dictada teniendo únicamente en miras el interés de un cierto grupo de sujetos, contradiciendo así el presupuesto de validez de un decreto de necesidad y urgencia, que exige que dicha norma sea dictada con la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (RISOLIA DE OCAMPO, María J. C. y ROJAS, Julio C., LA LEY, 2000-D, 593).

(5) El art. 28 de la Constitución Nacional prevé que Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

(6) Sobre el principio de la razonabilidad y la no alteración de los derechos véase SAGÜES, Néstor P., "Elementos de Derecho Constitucional", t. 2, p. 400 y EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, "Tratado de Derecho Constitucional", t. III, p. 31 y siguiente.

(7) Sobre los diferentes tipos de contratos derivados, sus finalidades y sus modos de liquidación recomendamos la lectura del artículo de Bernardo Saravia Frías citado precedentemente, en el que se analizan detalladamente dichas cuestiones.

(8) La Cámara consideró que la modalidad pactada fue "non delivery", ya que a pesar de figurar en blanco en la confirmación el modo de liquidación, las partes habrían celebrado anteriormente este tipo de operaciones liquidándose en dichos casos sin la entrega efectiva de la moneda comprada o vendida.

(9) BUERES, Alberto J. - HIGHTON, Elena I., "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 4 D, p. 482.

(10) Véase LORENZETTI, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos", t. III, p. 552 y siguiente.

(11) El art. 1349 del Cód. Civil prevé que el precio será cierto cuando las partes lo determinaren en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deje su designación al arbitrio de una persona determinada; o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En este mismo sentido, el art. 1170 del Cód. Civil dispone que las cosas objeto de los contratos deben ser determinadas en cuanto a su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse, y el art. 458 del Cód. de Comercio prevé que Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega.

(12) Véanse los Considerandos al dec. 992/2002 (Adla, LXII-C, 2978).

(13) El art. 1° de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) dispone que Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

(14) Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio, Fallo en disidencia del árbitro Carlos Augusto Vanasco, en Expediente N° 542/02.